


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: LEILA SORAYA BEDRAN
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA
Carátula: FERNANDEZ MATIAS SEBASTIAN S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 16552
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 09/05/2023
Alta o Disponibilidad: 9/5/2023 10:34:15
Firmado y Notificado por: HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/05/2023 10:34:14
Firmado por: HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto.
RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

16552-JC3

Mar del Plata, 9 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **16.552** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 709.888 según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Matías Sebastián FERNÁNDEZ**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 709.888, obrante a fojas 2, labrada el 18 de febrero de 2023 a las 00:15 horas, en la que el inspector actuante consignó que el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED], transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia del "... ascenso de pasajero que manifiesta solicitar vehículo aplicación Uber...".

II. El imputado presentó descargo por escrito que obra glosado a fs. 5/14, donde expresó, en lo sustancial, que impugnaba el acta de nulidad "... al pretender sancionarme por haber desarrollado una actividad legal...". Manifestó que la conducta enrostrada es atípica por cuanto no se halla regulada y, por otro lado, porque no se encontraría acreditada la existencia de un pasajero o testigo. Agregó que la única forma de corroborar que se trata de un chofer de Uber sería con el testimonio de la persona que solicitó el viaje y que el procedimiento en el que se labró el acta fue con la utilización de "un agente provocador". Asimismo manifestó que "...nunca pudo ejercer su defensa en el acta ...". Solicitó una audiencia con los agentes intervinientes para poder contrastar sus dichos. Posteriormente, en el escrito de obrante a fs. 23 sostuvo que renunciaba a la producción de la prueba ofrecida para poder recuperar el vehículo secuestrado preventivamente.

III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 23 de febrero de 2023, obrante a fojas 24/27, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa del equivalente en pesos a diez (10) sueldos mínimos del personal municipal y la accesoria de inhabilitación para conducir por el término de 180 días hábiles.

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 28/34, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo. Sostuvo, en lo sustancial, que la Justicia de Faltas invocó la ordenanza 23.928, en cuyo articulado no se halla la infracción enrostrada, debiendo considerársela atípica. Asimismo, planteó la falta de prueba de la supuesta infracción debido a la ausencia del supuesto pasajero o testigo y su identificación.

CONSIDERANDO:

I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).

II. Corresponde en primer lugar examinar si es posible tener por acreditado el hecho materia de imputación.

Al respecto, la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental ha resuelto en causa N° 18.499, caratulada: "Andrade, Ramiro Fernando (BKDOS SRL) s/ apelación", que "... aquellas actas que carezcan de los requisitos enunciados por la norma aludida no harán plena prueba per se, ya que no satisfacen las condiciones de absoluta eficacia que se consagran ... en el caso convocante entiendo que nos encontramos ante un supuesto en el que los funcionarios municipales intervinientes omitieron cumplimentar íntegramente lo requerido por el art. 38 del mencionado decreto-ley. Incumplimiento éste

que no se ve justificado en dicho documento, habiéndose limitado los agentes a tachar el área reservada a consignar los datos de aquellas personas que tuvieran conocimiento de lo acontecido ... que el incumplimiento -injustificado e irrazonable- de requisitos básicos, como es consignar testigos en un caso como el analizado, entiendo que acarrear la ineficacia de dicho instrumento como elemento de prueba suficiente para fundamentar la condena que se impusiera al causante...".

Además, se sostuvo que "... se trató de una inspección en la que se habría constatado -por parte de los preventores administrativos- un exceso del factor ocupacional en el local denominado "Samsara", el pasado 21 de marzo. Según dichos funcionarios, el comercio contaría con habilitación para 220 personas y en aquella ocasión habrían verificado la presencia de 551. Entiendo que no haber individualizado al menos dos de dichos clientes, u ocasionales transeúntes, para que oficiaran como "testigos" (la regla del art. 38 antes transcrita usa el plural), en el contexto expuesto luce "ex-post" injustificado y ninguna preocupación exteriorizan los actuantes "ex-ante" para indicar en qué consistió la imposibilidad para obrar conforme el mandato legal..." (del voto del Dr. Marcelo A. Riquert).

Tales argumentos, que comparto plenamente, resultan aplicables al caso de autos. En el acta de constatación de fojas 2 no se ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso d) del artículo 38 del decreto ley 8751/77, esto es, no se consignó el nombre y domicilio de testigos del hecho. El inspector actuante se limitó a manifestar en el acta complementaria de fojas 3 que existía un pasajero, el cual no fue identificado. Tampoco se dejó constancia alguna de la razón a la que habría obedecido dicha omisión, cuando de conformidad con el artículo 117 del CPP, aplicable supletoriamente a este proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del decreto ley 8751/77, la imposibilidad de asistencia de un testigo en el acta "...deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes".

La consecuencia que se sigue de esta irregularidad no es la nulidad del acta de constatación, pero sí provoca una merma en el poder convictivo que merece el instrumento cuestionado. Ese menor poder convictivo hace que no pueda aplicarse sin más la pauta que fija el artículo 41 del decreto ley 8751/77, según el cual "Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor". Y ello por no verificarse el requisito de que se hayan cumplido las exigencias contenidas en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

No existe en el expediente ningún otro elemento de cargo más allá del acta de constatación. Por otra parte, el imputado negó los hechos que se le atribuyen. Frente a ello resultaba de crucial importancia la individualización de la persona supuestamente transportada para poder tomarle declaración testimonial a fin de esclarecer la controversia. En consecuencia, no pudiendo tomar como plena prueba las constancias de el acta de fs. 2 y por aplicación del beneficio de la duda no es posible tener por acreditado el hecho materia de imputación.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar la resolución de fs. 24/27, que condenara a Matías Sebastián FERNÁNDEZ, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por infracción a lo normado por los artículos 1 de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055 y le impusiera la pena de multa del equivalente a diez (10) sueldos mínimos del personal municipal y la accesoria de inhabilitación para conducir por el término de 180 días, disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (CN 18; CADH 8.2; PIDCyP 14.2; CPP 1).

Regístrese. Notifíquese. Remítase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

